



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO, ANT.

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	234
Radicado	05 591 40 89 001 2019 00329 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANCISCA VALVANERA DEL S. CADAVID, JUAN MANUEL, JAIME ANDRÉS Y JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID
Demandado (s)	MARIA NUBIA OSORIO DE ALVAREZ y JOAQUIN HUMBERTO ALVAREZ OSORIO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por los señores Francisca Valvanera del S. Cadavid, Juan Manuel, Jaime Andrés y José Luis Londoño Cadavid a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA NUBIA OSORIO DE ALVAREZ y JOAQUIN HUMBERTO ALVAREZ OSORIO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 24 de enero de 2020 y una vez acumulada la presente demanda al proceso ejecutivo bajo radicado 2016- 410, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000,00) como capital, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo en la demanda, mas los intereses moratorios liquidados al interés del 2%, sobre la suma antes indicada desde el día 06 de febrero de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

En dicha providencia, se ordenó igualmente notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por ESTADOS, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días. Ahora, si bien es cierto que dentro del término legal concedido los demandados allegan por intermedio de apoderado judicial escrito pronunciándose sobre los hechos de la demanda, proponiendo como medio exceptivo "la perdida y reducción de intereses y compensación" también es cierto que con relación a dicho medio exceptivo no se expresó los hechos en que se funda la misma, y menos aún se allegaron las pruebas que sustentan ésta, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P; razón por la cual no se le dará el trámite que dicho medio exige.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver folio 16 cuaderno principal), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 16 se observa que el beneficiario es el señor Juan José Londoño Uribe, quien falleciera en la ciudad de Medellín el 31 de diciembre de 2011, razón por la cual mediante escritura pública número 354 de fecha 14 de diciembre de 2018, de la Notaría Única de Puerto Triunfo, se adjudicó en cabeza de los demandantes los bienes del causante Juan José Londoño Uribe.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de los señores **FRANCISCA VALVANERA DEL S. CADAVID, JUAN MANUEL, JAIME ANDRÉS Y JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID** y en contra de los señores **MARIA NUBIA OSORIO DE ALVAREZ y JOAQUIN HUMBERTO ALVAREZ OSORIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

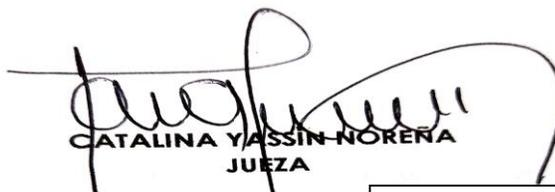
- OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000,00) como capital, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo en la demanda, mas los intereses moratorios liquidados al interés del 2%, sobre la suma antes indicada desde el día 06 de febrero de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem,.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 4'500.000=

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 26

FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO